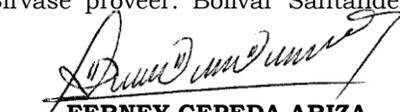


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el presente proceso monitorio fue presentado a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Bolívar, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	681014089001202100105-00
PROCESO	MONITORIO
PARTE DEMANDANTE	ALÍ HERNÁNDEZ ARIZA
APODERADO	Dr. OMAR IVAN CASTAÑEDA MOGOLLON
PARTE DEMANDADA	HUGO ALBERTO ARIZA FONTECHA
INICIADO	02 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ANTECEDENTES

Se presenta al Despacho la demanda Monitoria instaurada por **ALÍ HERNÁNDEZ ARIZA**, por intermedio de apoderado judicial contra **HUGO ALBERTO ARIZA FONTECHA**.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales ni materiales exigidos por el artículo 420 del C.G. del P., a saber:

1. En cuanto al poder encontramos que el mismo no cumple con lo requerido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LI CENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
CASTAÑEDA MOGOLLON	OMAR IVAN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	91508999	274936	VIGENTE	-	OMAR.IVAN@HOTMAIL.COM

2. El proceso monitorio se puede interponer siempre que se cumpla con la condición de que la obligación provenga de un contrato, por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aclare de qué contrato se desprende la obligación que se pretende cobrar, pues su origen debe ser contractual Art. 419 y 420 Numeral 4 del Código General del Proceso.
3. Alléguese la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 640 de 2001.
4. En relación a las medidas cautelares solicitadas en la demanda, se deberá allegar caución conforme lo dispuesto en el Art. 590 Numeral 2 del Código General del Proceso, correspondiente al veinte (20%) de las pretensiones de la demanda.
5. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLÍVAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ALÍ HERNÁNDEZ ARIZA** frente al señor **HUGO ALBERTO ARIZA FONTECHA**, tendiente a tramitar proceso **ESPECIAL MONITORIO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: ORDENAR a la parte Actora que, al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **OMAR IVÁN CASTAÑEDA MOGOLLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 91'508.999 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 274936 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado No. <u>077</u> hoy <u>03/NOV/2021</u>
 FERNY CEPEDA ARIZA SECRETARIO